



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Auto Interlocutorio No. 024**

**Radicación: 41001-31-05-003-2019-00541-01**

Neiva, Huila, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 11 de noviembre de 2020, en el proceso Ordinario Laboral propuesto por **JESÚS MARIO SUÁREZ ALARCÓN** en frente de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.**

### **II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Conforme a los lineamientos presentados en los hechos de la demanda, el demandante **JESÚS MARIO SUÁREZ ALARCÓN** laboró en la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA** por más de treinta y tres (33) años, desempeñando sus actividades cabalmente desde Ingeniero Asistente hasta Subgerente de Distribución y Subgerente Comercial. La demandada., entregó al actor oficio de terminación de contrato de trabajo sin justa causa, contada a partir del primero (01) de julio del dos mil dieciséis (2.016), devengando para aquel momento \$16.793.500 como sueldo básico integral, teniendo la edad de cincuenta y nueve (59) años y mil setecientos dieciocho (1.718) semanas cotizadas, por ende, endilgó que la demandada desconoció la protección

especial por estabilidad laboral reforzada por su calidad de prepensionado. La entidad accionada le pagó al demandante por concepto de indemnización por despido unilateral sin justa causa la suma de ciento setenta millones setecientos treinta y tres mil novecientos diecisiete pesos (\$170.733.917), menos el quince por ciento (15%) por concepto de retención en la fuente. Expone además en la demanda que al faltar su empleo quedaba desprotegida su familia y el estudio de sus hijos menores de edad, pues el soporte económico de su núcleo familiar dependía de su salario ya que su esposa está desempleada, no es pensionada, y además por la edad del demandante le iba a ser muy difícil conseguir otro empleo; que ha sobrevivido con algunas actividades de ingeniería y recurriendo a costosos créditos bancarios y de particulares, estando en riesgo de perder su patrimonio.

El demandante presentó ante la ELECTRIFICADORA DEL HUILA solicitud de reintegro laboral por la calidad de prepensionado que adujo ostentar, más el pago de salarios y prestaciones sociales de ley, que fue negada con fundamento en que JESÚS MARIO SUÁREZ ALARCÓN no detenta el atributo invocado.

Las pretensiones de la parte demandante buscan que se declare la ineficacia de la terminación del vínculo contractual que sostuvo con la demandada, que se ordene su reintegro laboral en igual o mejores condiciones al último cargo que desempeñó, que se le pague retroactivamente los salarios integrales adeudados, aportes a la seguridad social y vacaciones a partir de la fecha en la que fue retirado del servicio y hasta que se haga efectivo su reinstalación laboral, que se le pague la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales oportunamente de conformidad al último día de salario por cada día de retardo hasta que se le haga efectivo el pago, como también que se condene en costas a la parte demandada.

Mediante auto del 22 de octubre del 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva admitió la demanda ordenando la notificación a la parte demandada, conforme lo define el CPTSS.

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP, mediante escrito dio contestación a la demanda (folio 113), en la que se opuso a todas las pretensiones, como también propuso las siguientes excepciones de mérito i) El demandante no goza de estabilidad reforzada ni ostentaba la calidad de prepensionado, ii) Falta de legitimación en la causa por activa del demandante y pasiva de Electrohuila S. A. E. S. P., iii) Inaplicabilidad de la Ley 790 del 2002 al demandante, iv) buena fe de mi mandante y mala fe del demandante, v) Compensación, y, vi) Las que se reconozcan de oficio.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en proveído del 19 de febrero del 2020 (folio 178), procedió a fijar para el día 20 de agosto del 2020 a las 8:30 A.M. audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77 C. P. del T.) y de trámite y juzgamiento (art. 80 C. P. del T.).

Por motivos de pandemia y mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio del 2020, se reprogramó la ya citada audiencia para el día 11 de noviembre del 2020 a la hora de las 8:30 A.M.

En desarrollo de la audiencia, se declaró fracasada la etapa conciliatoria; sobre las excepciones previas, no se propusieron y las de mérito, el *A quo* indicó que se resolverían en la sentencia, por consiguiente, se declaró saneado el proceso y se fijó el litigio en los hechos que controvertió la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP. en punto a establecer si el demandado JESÚS MARIO SUÁREZ ALARCÓN gozaba de estabilidad laboral por la protección foral especial de prepensionado al momento de terminar la vinculación laboral con la demandada; se decretaron como pruebas, las que se mencionaron como documentales solicitadas y aportadas por la parte demandante en el escrito de la demanda.

De las pruebas documentales solicitadas por la demandada se decretaron las que se aportaron con el escrito de contestación de la demanda que obran en

los folios 120 hasta el folio 175; la prueba peticionada que denominó “*d. Oficios*”, fue denegada por la *A quo*, y se ordenó el interrogatorio de parte al demandante JESÚS MARIO SUÁREZ ALARCÓN.

El apoderado de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP., recurrió el auto de decreto de pruebas respecto de la denegación de las pedidas insertas en el acápite, tituladas “*d. Oficios*”, siendo admitido y concedido por la juez de primera el recurso de alzada en el efecto suspensivo, para lo cual el Tribunal se dispone en esta oportunidad a resolver lo pertinente.

### **III. AUTO RECURRIDO**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en audiencia virtual celebrada el 11 de noviembre del 2020, profirió auto de decreto de pruebas, denegando la práctica de las pedidas por la parte demandada, que tituló: “*oficios*” con fundamento en que: i) La misma en sí no es un medio probatorio, sí lo es la prueba documental; además advirtió que, ii) desde el 19 de febrero del 2020 el Juzgado en apoyo a las partes y en procura de traer al proceso a la fecha de la audiencia el mayor número de elementos probatorios, apoyó a la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP. para la gestión y expedición de los oficios, pero no concurrió al Juzgado a hacer gestión como aparece en el registro para el trámite de los mismos, indicando que la parte interesada es la que debe realizar la respectiva gestión para traer los elementos probatorios, y finalmente, iii) el Juzgado consideró que las pruebas en nada comportan la decisión de mero derecho que habrá de tomarse para este proceso.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP., en uso de la palabra interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó pruebas, en lo referente a la negativa del literal “D. Oficios”, con

fundamento en el numeral 4 del artículo 65 del CPTSS, y adujo que: i) las pruebas solicitadas por la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP. pretenden controvertir los hechos que se expusieron en el escrito de la demanda toda vez que el actor afirma que el retiro de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP le afectó sus ingresos, e indicó que con la prueba denegada busca probar que el demandante JESÚS MARIO SUÁREZ ALARCÓN con posterioridad al retiro de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP. continuó teniendo bienes inmuebles, cumpliendo con sus obligaciones administrativas, pago de impuestos y obligaciones bancarias, ii) que las pruebas denegadas son importantes para la decisión de la sentencia, iii) que los oficios no habían sido elaborados por el despacho antes de que se cerraran los términos, por ende, no se le puede imputar tal obligación.

## V. CONSIDERACIONES

Esta Sala entrará a determinar si la decisión de la juez de primera instancia fue acertada al denegar el decreto de la prueba pedida por la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP. denominada “*d. oficios*”.

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, que debe ejercerlo dentro de los términos y requisitos que para cada clase de asunto señala la ley procesal, por tal motivo, el legislador es claro en promover la facultad de legitimar a ciertas partes dentro del proceso para llevar a cabo una serie de actuaciones especiales sin afectar de manera directa o indirecta los principios procesales que se fundamentan en la ley; permitiendo que el demandado en el escrito de la contestación de la demanda solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y las mismas sean parte del proceso, como también, los medios de prueba que deben enunciarse de manera individualizada y concreta, como así lo consagra el art. 31 del CPTSS, que al tenor literal preceptúa: “(...) *La contestación de la demanda contendrá: (...) 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (...)*”.

Lo anterior, cimentándose como un requisito para que el Juez de instancia adopte la decisión de decretar las pruebas que se relacionan en la contestación de la demanda, siendo necesaria su petición, puesto que las que se alleguen de manera oportuna al proceso, van a ser analizadas en la decisión que se proferirá (artículo 60 CPTSS), contemplándolo así también el art. 61 *ibidem*, cuando dispone que *“El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancia que causaron su convencimiento”*.

Es preciso recordar que el legislador procesal laboral en el artículo 51 dispuso que *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, ...”* y en el siguiente 53, señaló que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas o diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*.

Revisado el expediente y frente al punto concreto de la apelación, se tiene que a folio 178 obra el auto del 19 de febrero de 2020, que convocó a las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, y cobró ejecutoria según la constancia vista al folio 178 vuelto, y concretamente sobre los oficios pedidos por la parte demandada ordenó: *“Por secretaría, expídanse desde ya los respectivos oficios con destino a las entidades, personas jurídicas y naturales, con el fin de obtener la prueba documental a la que se refiere la parte demandada en su escrito de réplica bajo la denominación de “Oficios”, del acápite de pruebas”*. Subrayado por fuera del texto original.

Y, en la audiencia reprogramada para el 11 de noviembre de 2020, resolvió negar la prueba pedida por la demandada y titulada *“d. oficios”*, con los argumentos citados párrafos atrás, que a juicio de la Sala no son de recibo, pues ya habían sido ordenados sin ninguna limitación en auto del 19 de

febrero de 2020, que cobró ejecutoria, que al reprogramar la audiencia en decisión del 3 de noviembre de 2020 (folio 183) se dispuso que lo era en los mismos términos de la fijación inicial, sin que en alguno de estos autos se hubiese hecho la advertencia por su no trámite oportuno y previo a la celebración de la audiencia, que ahora en la decisión recurrida la A Quo reclama a la parte interesada en su prueba, a más que con los oficios pedidos se busca información conducente a la fuente del litigio, objeto de análisis en la sentencia, encaminada a desvirtuar las afirmaciones del actor frente a su situación económica, en su decir, causada por su retiro de la empresa, que por la calidad de datos que se buscan, no es posible que los destinatarios la suministren directamente a la demandada, medio viable para obtener la misma.

Con los anteriores argumentos fácticos y jurídicos deberá revocarse el auto apelado y en su lugar decretar la prueba denominada por la parte recurrente ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP. “d. oficios”; precisando que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia por la prosperidad del recurso, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, traído por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

**PRIMERO. – REVOCAR** el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el once (11) de noviembre de 2020 y en su lugar, **DECRETAR LA PRUEBA DENOMINADA “d. Oficios” solicitada por la parte demandada** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. –** Sin condena en costas en la presente instancia.

**TERCERO. – DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen, ejecutoriada esta decisión.

**CUARTO. - NOTIFICAR** por estado la presente providencia a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30dc23144cc3a81abbbc7828f0b40edf20f253370eb29087c3e754e067b2fc6**

**d**

Documento generado en 05/04/2022 03:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**